



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: **202284089001-2020-00070-01**
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ÁLVARO AMARIZ CASTILLO
DEMANDADOS: EDWAR SÁNCHEZ ARTUNDUAGA Y HOTEL LOS CACIQUES

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Curumaní y Tamalameque, para conocer del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Álvaro Amariz Castillo contra Edwar Sánchez Artunduaga y el Hotel Los Caciques.

I.- ANTECEDENTES

1.- Ante el primero de los despachos mencionados, el promotor pidió declarar a los convocados, responsables civil y extracontractualmente del fallecimiento de su hijo Álvaro Javier Amaris Toloza (q.e.p.d.), producto de un accidente de trabajo que, según dijo, se produjo en razón a sus órdenes cuando procedía a desmontar *“una antena metálica de aproximadamente 6 metros de altura”* y, en consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios morales derivados de tal suceso, tasados en \$16.572.320, más los intereses de plazo y moratorios causados hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

En su demanda precisó que ese Juzgado es el competente para conocer del asunto *“por la naturaleza del mismo, por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía”*.

2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní admitió la demanda mediante proveído de 16 de marzo de 2020. No obstante, en auto de 2 de marzo de 2021 decretó la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado Edwar Gustavo Sánchez Artunduaga y remitió las diligencias a su homólogo de Tamalameque con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que en dicha municipalidad fue donde ocurrió el hecho que, al parecer, terminó en el desenlace fatal.

3- El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, habida cuenta que su trámite sí correspondía a la autoridad remitente, pues si bien en ese tipo de pleitos confluyen el fuero general como el del lugar donde ocurrieron los hechos, el demandante fue claro al establecer que optaba por el primero. Por ende, debió respetarse su elección, pues esta no podía ser variada por el juez de la causa.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, resulta competente esta Corporación para dilucidar el conflicto negativo suscitado entre los dos Juzgados Promiscuos Municipales de diferente Circuito, pero pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

Respecto al punto en cuestión, se advierte que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso señala que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*. De igual manera, el numeral 5° de la disposición legal memorada establece, que *«[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.

Por su parte, el numeral 6° del mismo canon preceptúa, que *«[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»*.

Así las cosas, conforme a los preceptos legales enunciados emerge que, en tratándose de litigios en los que se persigue el resarcimiento de los menoscabos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias. De esta manera, se encuentra, de un lado, el domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado. Igualmente, si el reclamo se dirige contra una persona jurídica, podrá radicarse ante el juez de su *«domicilio principal»* o, en algunos eventos, en la sucursal o agencia de ésta si el asunto se halla vinculado a estas; y, de otra parte, también converge el sitio donde tuvo ocurrencia el hecho dañoso.

Ante ese elenco de posibilidades, la ley le otorga al demandante la potestad de escoger el juez natural que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad de cualquiera de los llamados a la causa, ora, el lugar en el que se materializó el suceso perjudicial, elección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador, salvo cuando la contraparte la hubiere objetado a través de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC982-2022, consideró que:

«El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1 [actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, también se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el hecho.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar».

En el caso bajo estudio, es claro que la intención del actor, a pesar de la concurrencia de fueros, fue la de radicar el asunto ante el juez del domicilio de los demandados, pues de las razones que expuso para definir la competencia territorial: “(...) *por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado (...)*”, y ante el tipo de proceso que nos encontramos, solo resultaba atendible ésta última, equivalente al fuero general, dado que el primero de dichos factores se relaciona con aquellos “*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*” (art. 28-3).

Ahora, dicho lugar no es otro que el Municipio de Curumaní, pues así se dejó establecido en el aparte introductorio de la demanda¹, en donde se deja claro el domicilio o asiento principal de los convocados, al referirse que la demanda se dirigía contra “*EDWAR SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, persona natural y solidariamente a persona jurídica Hotel El Gran Cacique (...), con asiento principal en la ciudad de Curumaní*”; información que se corrobora con la lectura del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo del libelo².

En conclusión, aunque el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní estaba facultado para analizar nuevamente su competencia en razón de la excepción planteada por uno de los convocados, se equivocó al reconocerla y desprenderse del conocimiento del pleito, dado que, dicho medio de defensa se edificó en un supuesto que no había sido el seleccionado por la parte demandante, quien refirió que delimitaba la competencia en virtud al “*domicilio del demandado*”, el cual es el municipio en el que ejerce su Jurisdicción.

Por ende, es dicha autoridad quien debe continuar con el conocimiento del proceso en referencia.

¹ Folio 19, archivo digital “01. Expediente”.

² Folios 13 y 14 Ib.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

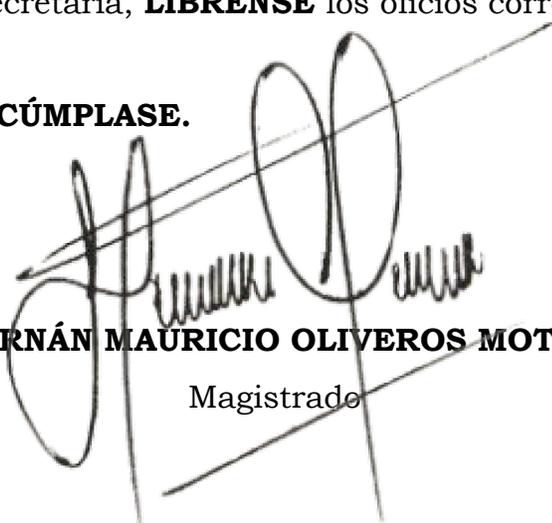
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní es el competente para continuar con el conocimiento del proceso anteriormente aludido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Promiscuos Municipal de Tamalameque.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado